



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 110014003054-2018-00618-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha y de conformidad con lo previsto en el Art.110 y 318 del C. G. P., se corre traslado del escrito de **REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte actora y obrante en Archivo Digital No. 08 C01, del Expediente Digital.

Se fija en cuadro de traslados No. 006 por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr el día 16 de febrero y termina el 18 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022.

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO No 2018-00618

Expertos Abogados <notificaciones@expertosabogados.com>

Vie 28/01/2022 4:48 PM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 24-ENE-2022
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS : MARGENYS SUAREZ TORIBIO
: MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA
RADICADO : 2018-00618

Actuando en calidad de representante legal de la empresa **EXPERTOS ABOGADOS S.A.S.**, endosataria al cobro de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de **interponer recurso de reposición contra el auto del 24 de enero de 2022.**

Atentamente,

Paula Andrea Bedoya Cardona
T.P. 114.733 C. S. de la Judicatura

Tel: (4) 448 14 94

Tel: (1) 540 93 05



301 445 75 21

notificaciones@expertosabogados.com

*Somos su mejor aliado*

*Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **EXPERTOS ABOGADOS SAS**. Si usted no es el destinatario final de este correo por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la **Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos** y sus normas reglamentarias, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **EXPERTOS ABOGADOS SAS**, cuya finalidad es la gestión administrativa, marketing y prospección comercial.*

*Puede usted ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre el manejo de sus datos personales, mediante escrito dirigido a **EXPERTOS ABOGADOS SAS** a la dirección de correo electrónico martinez@expertosabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a **Carrera 67A N° 48D 53, Medellín**.*

Señor
JUEZ 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 24-ENE-2022
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS : MARGENYS SUAREZ TORIBIO
: MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA
RADICADO : 2018-00618

Actuando en calidad de representante legal de la empresa **EXPERTOS ABOGADOS S.A.S.**, endosataria al cobro de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de **interponer recurso de reposición contra el auto del 24 de enero de 2022** mediante el cual su despacho dispuso “No tener por notificada a la demandada MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA teniendo en cuenta que, para el momento en que se efectuaron dichas diligencias ya se encontraba vigente el decreto 806 de 2020; situación que lleva de contera lleva a REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar el presente asunto a su opositor conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera temporalmente los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso” A propósito del requerimiento efectuado por este despacho me permito realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar ha de observarse señor Juez que si bien el Decreto Ley 806 de 2020, es una norma de carácter procesal y de aplicación inmediata, y que la misma que privilegió el uso de las TICS, principalmente para efectos de las notificaciones personales, **dicha norma no derogó las normas que sobre la materia rigen las notificaciones personales contenidas en el código general del proceso Art. 291 y 292 del CGP** y fue **con estricta sujeción a dichas normas** que la suscrita procedió a notificar a los demandados.

Para la suscrita no es clara la afirmación de este despacho al indicar que el Decreto 806 de 2020 suspendió temporalmente los artículos 291 y 292 del CGP, **pues en ningún aparte del citado Decreto de hace tal precisión**, sin que le sea dable a este despacho **atribuir efectos a la precitada norma que el mismo legislador no le otorgó**, pues al contrario der lo expresado por esta judicatura el legislador en el citado decreto expresamente señaló:

*“Que el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de competencias asignadas al legislador, **no tiene facultades para crear ni modificar reglas procesales especiales** y su competencia está restringida a la adopción de medidas administrativas que no tienen el alcance de modificar, adicionar **o derogar las normas procesales vigentes de rango legal**. En efecto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido la competencia en cabeza del legislador para el establecimiento, modificación, adición o creación de procedimientos judiciales, en razón de la cláusula general de competencia en materia de códigos y procedimientos establecido en el numeral 2 del artículo **150** de la Constitución. Así, en la Sentencia C-031 de 2019 dijo de forma expresa, reiterando números fallos anteriores que “El Legislador puede definir las reglas mediante las cuales se deberá adelantar cada proceso, que incluyen, entre otras cosas, la posibilidad de (i) **fixar nuevos procedimientos**, (ii) **determinar la naturaleza de actuaciones judiciales**, (iii) **eliminar etapas procesales**, (iv) **establecer las formalidades que se deben cumplir**, (v) **disponer el régimen de competencias que le asiste a cada autoridad**, (vi) **consagrar el sistema de publicidad de las actuaciones**, (vii) **establecer la forma de vinculación al proceso**, (viii) **fixar los medios de convicción de la actividad judicial**, (ix) **definir los recursos para controvertir lo decidido y, en general, (x) instituir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes**. Como se*



observa, esta función le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso de prescindir de etapas o recursos en algunos de ellos”.

Que en ese mismo sentido el artículo [13](#) del Código General del Proceso establece que “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, le solicito comedidamente al despacho se sirva **REVOCAR**, la decisión impugnada y en consecuencia **proceda a tener por notificada a la demandada MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA, en tanto la notificación a ella realizada cumple con los requisitos legales consagrados en el código general del proceso**, norma que como ya se explicó no ha sido derogada ni “suspendida temporalmente” como lo afirma esta judicatura sin un sustento legal o normativo.

Atentamente,



PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA
C.C 43'639.171 de Medellín (Ant)
T.P 114.733 del C. S de la Judicatura

